

Providencia, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.



VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 3 y siguientes, por Miguel Angel Basualto Perone, abogado, en representación de **VERONICA DEL PILAR ARAVENA ORTIZ**, kinesióloga, domiciliada en avenida Manuel Montt 275, departamento 1505, Providencia, y de **HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON**, kinesiólogo, domiciliado en avenida Suecia 750, departamento 905, Providencia, en contra de **COSTANERA CENTER S.A.**, Rut N°76.433.310-1, representada por Francisco Guzmán, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Andrés Bello 2425, piso 6°, Providencia, por infracción a los artículos 3° d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta la denuncia exponiendo que sus representados, el día 1° de octubre de 2013, alrededor de las 11:30 horas, concurrieron al establecimiento comercial Costanera Center con el objeto de adquirir algunos productos tanto de orden personal como profesional, y luego almorzar en dicho recinto, se movilizaban en el vehículo marca Citroën modelo C3, año 2012, color gris, patente DYBL-72, de propiedad de Héctor Rodríguez Alarcón, automóvil que dejaron en el estacionamiento que dispone el recinto comercial. En el vehículo, específicamente al interior del portamaletas, guardaron una serie de bienes y efectos personales y laborales. Al retornar al estacionamiento, alrededor de las 15:00 horas, se encontraron con la desagradable sorpresa de que el vehículo había sido abierto mediante la rotura de una de sus chapas, procediendo posteriormente, desde su interior, a abrir el maletero y sustraer las especies que se encontraban en él; alcanzan a divisar a cuatro sujetos, pero no pudieron detenerlos. Reprochan la desidia en el actuar de los guardias de seguridad, pues ellos, no obstante poder divisar a los malhechores, no desplegaron la más absoluta acción tendiente a su detención, lo que a su juicio, hace presumir una eventual colusión entre aquéllos y éstos. En cuanto al sistema de cámaras de seguridad, solicitaron en el momento revisar los videos, pero los agentes de seguridad del centro comercial se negaron rotundamente, argumentando que por instrucciones de la gerencia no se

pueden exhibir los videos registrados por las cámaras. Todo el sistema de seguridad con que cuenta la querellada, resultó, en la especie, ser absolutamente inoperante e ineficaz. Realizaron la denuncia del robo en la 37ª. Comisaría de Vitacura, el mismo día de los hechos, aproximadamente a las 16:00 horas.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la misma presentación de fojas 3 y siguientes, por el abogado Miguel Angel Basualto Perone, en representación de **VERONICA DEL PILAR ARAVENA ORTIZ** y de **HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON**, en contra de **COSTANERA CENTER S.A.**, todos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos. Solicita por concepto de daño emergente causado al Sr. Rodríguez la suma de \$650.000.-, como resultado de la sustracción del motor de aspiración marca Thomas avaluado en \$350.000.-; Foneidoscopio Littmann Pediátrico avaluado en \$90.000; lentes marca Oakley de \$100.000.-; y un par de zapatillas marca North Face avaluadas en \$40.000.-, más el pago del deducible cancelado a la compañía de seguros. En cuanto al daño emergente sufrido por la Srta. Aravena, demanda la suma de \$560.000.-, como resultado de la sustracción de un Electroestimulador Tens avaluado en \$100.000.-, un par de zapatillas Adidas avaluada en \$120.000.- y \$340.000.- en dinero efectivo. Atendido que ambos afectados son kinesiólogos, sufrieron un detrimento en sus remuneraciones, producto de la sustracción de especies que utilizan para realizar sus labores profesionales, en visitas a domicilio, y que se traducen en terapias afines a su profesión: el Sr. Rodríguez dejó de percibir a causa de este hecho la suma de \$1.080.000.- y la Srta. Aravena dejó de percibir \$1.320.000.-. Demanda además, el daño moral sufrido por los mandantes en su carácter de víctimas inmediatas y directa de falta de prestación de servicios de la demandada, daño que está representado por el sufrimiento psicológico que experimentaron a consecuencia de la indolencia e ineficiencia de sus guardias de seguridad en contener, vigilar y procurar repeler el accionar de las personas que le sustrajeron las cosas, pide por este concepto \$2.500.000.- para cada uno de sus mandantes. En definitiva, solicita que se condene a la

demandada a pagar la suma total de \$8.610.000.-, más reajustes, intereses y costas.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto en rebeldía de la parte de Costanera Center S.A., según consta del acta que rola a fojas 49 y siguientes.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

Oficio de fojas 57.

A fojas 78, Gonzalo Caballero Rivera, abogado, domiciliado en avenida El Golf 40, piso 15°, Las Condes, como mandatario judicial de Costanera Center S.A., asume el patrocinio y poder en la causa.

A fojas 93 a 104, la parte de Costanera Center S.A. presenta un escrito donde solicita que el tribunal tenga presente antecedentes que indica respecto a la denuncia y demanda de autos, y acompaña documentos.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que, para acreditar los hechos denunciados se acompañó copia del parte policial N°5946, que da cuenta del robo (fojas 21 a 24); certificado de inscripción del vehículo patente DYBL-72 (fojas 19); estado de cuenta de las tarjetas de crédito de Verónica Aravena Ortiz y de Héctor Rodríguez Alarcón (fojas 25 a 30), donde aparecen compras realizadas en tiendas del centro comercial el día de los hechos; y además, se rindió prueba testimonial.
- 2.- Que ambas testigos, Rocío Marlene Berríos Torres y Fernanda Andrea Mardones Bermúdez, están contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y dan razón de sus dichos, por lo que pueden constituir plena prueba.
- 3.- Que, según aparece de autos, aún cuando la parte de Costanera Center S.A. fue legalmente emplazada de la denuncia y demanda, y fue citada a la audiencia de contestación y prueba, no compareció, como tampoco rindió prueba alguna en el proceso.
- 4.- Que el mérito de las probanzas aludidas anteriormente se permite demostrar que el día 1° de octubre de 2013 ocurrió un robo en el estacionamiento del centro comercial Costanera Center que afectó al vehículo

patente DYBL-72, de propiedad de Héctor Rodríguez Alarcón, sustrayéndose especies desde su interior.

5.- Que, cabe concluir que se han infringidos los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496, porque el establecimiento comercial ha cometido una infracción en su calidad de proveedor en la venta de bienes o prestación de un servicio, cuya negligencia causó menoscabo a los consumidores debido a fallas o deficiencias en la seguridad, debiéndose concluir que la denunciada prestó un servicio en forma negligente, pues incumplió la obligación que le imponía resguardar el vehículo a cuyo cuidado se encontraba, infringiendo así los preceptos legales citados, debiendo ser sancionada por la contravención cometida.

En materia civil:

6.- Que la conducta imputada en el considerando anterior a Costanera Center S.A. en cuanto ocasionó daños a terceros, da origen a una indemnización regulada según lo previsto en el artículo 3° letra e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

7.- Que, en cuanto al perjuicio material experimentado, representado por el valor de las especies sustraídas y el deducible del seguro, sólo puede indemnizarse aquellas que están debidamente probadas, tanto su existencia como su valor. Respecto a las especies sustraídas desde el interior del vehículo, los dos testigos declaran que a los afectados les robaron “elementos de trabajo”, “cosas de trabajo”; ambos demandantes son kinesiólogos, trabajan en una clínica y además hacen visitas a domicilio, por lo que las especies señaladas como motor de aspiración, fonendoscopio pediátrico y electroestimulador tens, son objetos afines a sus profesiones y por ello es lógico que sean transportadas en el vehículo, lo mismo sucede con especies personales como zapatillas y lentes, no así con el monto de dinero en efectivo que se reclama, por lo que se acogerá parcialmente la demanda en este aspecto.

8.- Que, en cuanto al deducible reclamado, no existe valoración al respecto, por lo que el Tribunal se encuentra impedido de acoger su solicitud de indemnización.

9.- Que, se ha demandado también por concepto de lucro cesante, la parte de Héctor Rodríguez Alarcón no ha presentado prueba para acreditar éste, y la de

Verónica Aravena Ortiz presenta siete informes del SII por boletas mensuales emitidas, correspondientes a los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014 (fojas 31 a 37), se desprende que en los meses de noviembre a febrero de 2013 y 2014, la contribuyente no emitió boletas electrónicas, sí lo hizo en los meses de julio, agosto e incluso octubre de 2013, habiendo ocurrido el robo de las especies el 1° de octubre, no resulta comprobado el lucro cesante reclamado por esta demandante, por lo que no se acogerá la solicitud de resarcimiento por este concepto para ambos demandantes.

10.- Que con respecto al daño extrapatrimonial, no cabe duda que quien solicita la guarda y custodia del vehículo busca un rango de razonable certeza de que mientras el vehículo se encuentre en el estacionamiento no va a ser objeto de deterioros o robos, pues tales riesgos son los que precisamente teme, y está dispuesto a pagar, evitando dejar el vehículo en la calle. El robo que sufrieron los consumidores, les produjo naturalmente un sentimiento de molestia y frustración, propio del daño moral, por lo que procede su indemnización, la que será evaluada de acuerdo a la sana crítica.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos, y artículos 1°, 3° letra d) y e), 23, 24 y 27 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de fojas 3 y siguientes y se condena a **COSTANERA CENTER S.A.**, ya individualizada, a pagar una multa de 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496.

B. Que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 3 y siguientes, sólo en cuanto se condena a **COSTANERA CENTER S.A.** a pagar a **VERONICA DEL PILAR ARAVENA ORTIZ** la suma de \$200.000.- por concepto de daño emergente y \$300.000.- de daño moral, y a **HECTOR EDUARDO**

RODRIGUEZ ALARCON la cantidad de \$200.000.- por el daño emergente y \$300.000.- por el daño moral. Con costas.

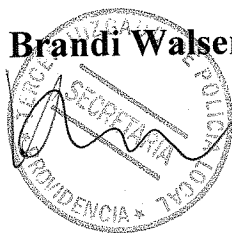
C. Que las sumas anteriores de \$200.000.- deberán pagarse con un reajuste equivalente a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1º de septiembre de 2013 y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

ROL N°6.654-7-2014

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



Santiago, dieciocho de marzo de dos mil quince.

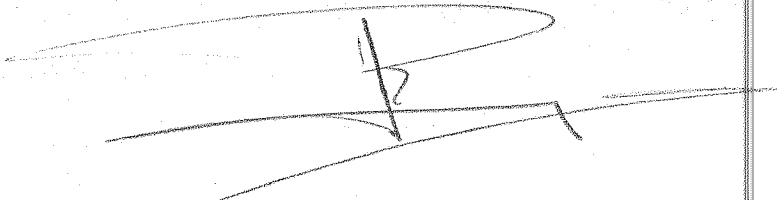
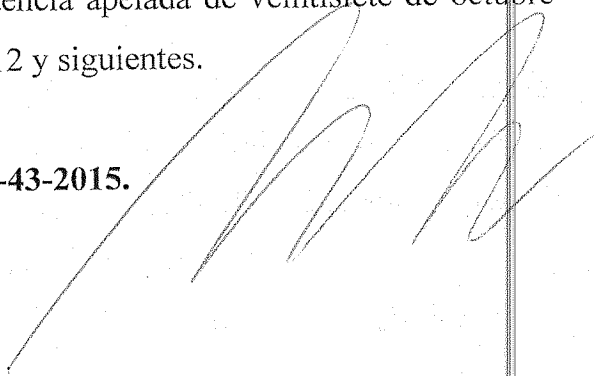
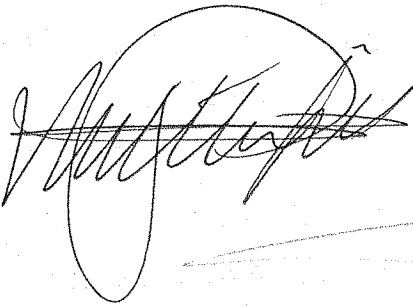
Vistos y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 129 no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

En atención, también, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se confirma**, la sentencia apelada de veintisiete de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 112 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-43-2015.



Pronunciada por la Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por la Ministra señora Romy G. Rutherford Parentti y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

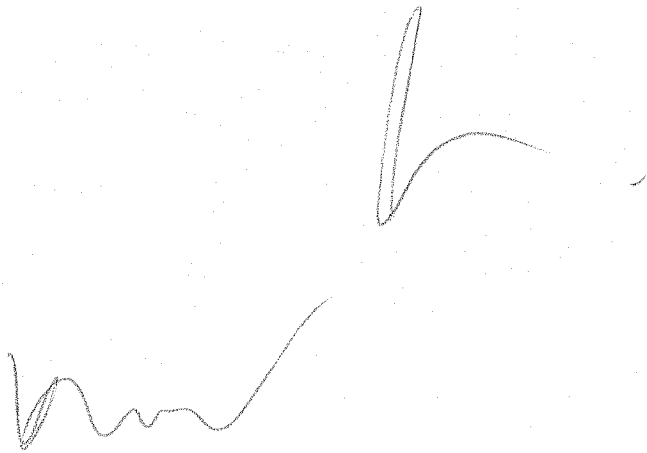


En Santiago, dieciocho de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



166

Providencia, a quince de abril de dos mil quince.
Cúmplase.
Rol N°6654-07-2014.-

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.